

---

Sentencia impugnada: C Ómara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin de San Pedro de Macor S, 31 de enero de 2013.

Materia: Civil.

Recurrente: Amable Morales Crispin.

Abogada: Licda. Arelis Maribel Guerrero Matos.

Recurrido: Rafael Morales Santana.

Abogados: Dr. Rubén Dar S de la Cruz Mart Sñez y Lic. Luis Manuel Santana Peguero.

*Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.*

#### *EN NOMBRE DE LA REPUBLICA*

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casacin en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napolen R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, el **24 de julio de 2020**, ao 177° de la Independencia y ao 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, la siguiente sentencia:

En ocasin del recurso de casacin interpuesto por Amable Morales Crispin, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-1334106-9, domiciliado y residente en la provincia de Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado a la Lcda. Arelis Maribel Guerrero Matos, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-0455700-4, con estudio profesional abierto en la Carretera Mella k.m. 9, plaza el fuerte n.º. 169, sector Cabilma del Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Rafael Morales Santana, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-0471445-6, domiciliado y residente en la calle Mercurio n.º. 20, sector Los Tres Ojos, Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Rubén Dar S de la Cruz Mart Sñez y Lcdo. Luis Manuel Santana Peguero, titulares de las cédulas de identidad y electoral n.ºs. 023-0009014-5 y 023-0011751-8, con estudio profesional abierto en la calle Prolongacin Rolando Mart Sñez n.º. 24-B, segundo nivel, de la plaza Mart Sñez, sector Villa Providencia de la ciudad de San Pedro de Macor S, con domicilio *ad hoc* en la calle Arzobispo Porte n.º. 606, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia n.º. 32-2013, dictada el 31 de enero de 2013, por la C Ómara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Pedro de Macor S, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: ADMITIENDO como bueno y valido en cuanto a la Forma, el presente Recurso de Apelacin, ejercido por el seor RAFAEL MORALES SANTANA, en contra de la Sentencia No. 363-2011, dictada en fecha Veintinueve (29) de Diciembre del ao 2011, por la C Ómara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hato Mayor, por haberlo instrumentado en tiempo hbil y bajo la modalidad procesal vigente; SEGUNDO: ACOGIENDO, en cuanto al Fondo, las Conclusiones formuladas por el recurrente y en consecuencias esta Corte actuando por propia autoridad y contrario al imperio del primer

juez dispone lo siguiente: a) REVOCANDO la Sentencia No. 363/2011, de fecha 29/12/2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor por los motivos expuestos, en consecuencia, se rechaza la demanda introductiva de instancia; TERCERO: CONDENANDO al señor AMABLE RADHAMES MORALES CRISPIN al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los abogados RUBEN DARIO DE LA CRUZ MARTINEZ y LUIS MANUEL SANTANA PEGUERO, quienes afirman haberlas avanzado”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

**(A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial depositado en fecha 25 de marzo de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de abril de 2013, donde la parte recurrida invoca, medios de inadmisión y sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Bujacosta, de fecha 15 del mes de abril de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 27 de enero de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en presencia del abogado de la parte recurrente y en ausencia del abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por estar de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Amable Morales Crispin y como parte recurrida Rafael Morales Santana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que Amable Morales Crispin demandó a Rafael Morales Santana, en lanzamiento de lugar y daños y perjuicios, fundamentando que es el propietario de los terrenos que ocupa el demandado en virtud de cartas constancias emitidas a su favor, terrenos que le entregó para que viviera, acondicionara y cultivara con el objetivo de que los frutos fueran compartidos entre ambos, lo que nunca ocurrió beneficiándose unilateralmente de toda la producción sin rendir cuentas, razón por la que solicita el lanzamiento de lugar; b) el tribunal de primer grado acogió la indicada demanda al tenor de la sentencia número 363-2011, de fecha 29 de diciembre de 2011; c) inconforme con la decisión el demandado recurrió en apelación, la cual fue revocada y rechazada la demanda, mediante la decisión objeto del recurso de casación que nos ocupa.

La parte recurrente en su memorial no titula medios de casación limitándose a transcribir los artículos 3, 4 y 5 del Código de Procedimiento Civil.

De la revisión de las piezas aportadas en el expediente, se retiene que la parte recurrente depositó un escrito justificativo de memorial de casación el 22 de abril de 2013, el cual fue debidamente notificado a la parte recurrida, donde formuló siete medios de casación que no estuvieron contenidos en su memorial depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 25 de marzo de 2013, contra el cual el recurrido expuso su memorial de defensa, de manera que, es preciso retener que resultan de la Ley número 3726-53, sobre Procedimiento de Casación y el criterio jurisprudencia de esta Sala, no es posible que en el memorial justificativo se formulen nuevos pedimentos diferentes a los planteados en el memorial de casación, lo que ocurrió en la especie, en ese orden el indicado escrito no cumple con el mandato de la ley, en consecuencia no procede su examen ni el depositado en fecha 29 de enero de 2016, posterior a la audiencia celebrada por esta Sala en violación al artículo 15 de la señalada ley.

Procede valorar oficiosamente si el recurso que nos ocupa rene los presupuestos de admisibilidad que reglamente la ley que rige la materia.

En ese tenor las disposiciones del artículo primero de la Ley n.º. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación establece que la “Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto” que, de dicho texto se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación el mérito del recurso no se examina, esto es, el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes; que, en este estado el proceso es ante todo hecho contra una decisión, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la decisión que le ha sido deferida es regular.

De la lectura del dispositivo del memorial de casación, consta que la parte recurrente concluy solicitando, lo siguiente: *PRIMERO: Declarar bueno y válido el presente recurso de casación por ser correcto en cuanto a la forma y ajustado al derecho en cuanto al fondo; SEGUNDO: Revocar en todas sus partes la sentencia civil No. 32-2013 de fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil trece (2013) en perjuicio del señor Amable Morales Crispin dictada por la Cámara civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y en consecuencia, ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante la jurisdicción que este alto tribunal entienda; TECERO: que sea confirmada la sentencia No. 363-2011, dictada en fecha veintinueve (29) de diciembre del año 2011, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, por ser justa y reposar sobre base legal; CUARTO: Condenar a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho a cargo de Licda. ARELIS MARIBEL GUERRERO MATOS, quien afirma estarla avanzando en su mayor parte.*

Ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión del causa y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que intervenga; que en ese orden de ideas, también ha sido indicado que “la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1.º de la Ley No. 3726 de 1953, antes sealado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo.

Por vía de consecuencia, las conclusiones presentadas por la recurrente conducen al conocimiento del fondo del asunto, cuya labor, como se ha visto, está vedada a esta Corte por la normativa antes descrita, por consiguiente, el recurso de casación que ocupa nuestra atención deviene en inadmisibile.

Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley n.º. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 3, 5, 65 de la Ley n.º. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley n.º. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 44 de la Ley n.º. 834 de 1978.

#### **FALLA:**

**PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto Amable Morales Crispin, contra la sentencia n.º. 32-2013, dictada el 31 de enero de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napolen R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.